



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2121-2002-AA/TC
LIMA
UNIVERSIDAD PRIVADA
SAN PEDRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de diciembre de 2002, reunida la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Javier Rios Castillo apoderado de la "Universidad Privada San Pedro" contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 255, su fecha 2 de mayo de 2002, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda interpuesta.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de agosto de 2000 don Ananías Wilder Navarro Culque en representación de Jorge Arturo Benites Robles Rector de la "Universidad Privada San Pedro", interpone acción de amparo contra la "Asociación de Promotores de Servicios Educativos Veckor" representada por su Presidente Alejandro Vega Corcuera solicitando que frente a la amenaza de tomar por la fuerza el lote de terreno de 10,600 m² pertenecientes a la "Universidad Privada San Pedro", donde se levanta su campus universitario, argumentando tener un supuesto derecho de propiedad, se ordene que la emplazada se abstenga de desarrollar todo acto tendiente a impedir y/o dificultar el normal desarrollo de las actividades académicas, económicas, administrativas, normativas y/o otras relacionadas con las labores propias de la recurrente toda vez que ello afecta sus derechos constitucionales a la libertad de cátedra, libertad de trabajo, propiedad, impartir educación según los principios constitucionales y la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare improcedente y deduce las excepciones de incompetencia por razón de territorio, representación defectuosa o insuficiente del demandante y falta de agotamiento de la vía administrativa, señalando que la Ejecutoria Suprema de fecha 23 de julio de 1990 declaró inaplicable para la misma el artículo 4.º de la Ley N.º 24831 por el cual se adjudicaba su terreno de 10,600 m² a favor de la "Universidad Privada San Pedro de Chimbote". De otro lado mediante Ejecutoria Suprema de fecha 13 de mayo de 1996 se declaró inaplicable el artículo 2.º del Decreto Ley N.º 25960 y se corrobora la propiedad por parte de la emplazada del terreno sub litis con el certificado positivo de propiedad N.º 97-014604-2 de la ficha N.º 12625 expedido por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina de Registro Públicos de Chimbote de fecha 9 de marzo de 1997, consecuentemente no se ha vulnerado ningún derecho constitucional de la recurrente.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 31 de agosto de 2000, declaró infundadas las excepciones deducidas y fundada la demanda, considerando que ambas partes alegan derecho de propiedad sobre el lote del caso sub litis, es inadmisibile que se pretenda tomar el local por la fuerza sino en todo caso a través de la acción judicial que corresponda, por lo que lo afirmado en la carta obrante a fojas 7 constituye un acto de amenaza al derecho a la exclusividad de la función jurisdiccional y a los derechos constitucionales alegados por la recurrente.

La recurrida confirma la apelada en el extremo que declara infundadas las excepciones deducidas por la emplazada y la revoca en cuanto declara fundada la demanda, reformándola la declaró improcedente, considerando que no se ha aportado al juez constitucional elementos suficientes como para identificar al transgresor o transgresores de los derechos constitucionales de la recurrente, toda vez que no va a poderse disponer el cese de la agresión y no se va a poder cumplir con el objeto de esta acción de garantía.

FUNDAMENTOS

1. Conforme aparece en el peticorio de la demanda el objeto del presente proceso constitucional se dirige a que se ordene a la demandada "Asociación Promotora de Servicios Educativos VECKOR", abstenerse de interferir mediante amenazas en las actividades académica, económicas, administrativas, normativas y/o otras relacionadas con las labores propias de la demandante Universidad Privada San Pedro.
2. Merituados los argumentos de las partes y las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera legítima la pretensión demandada, habida cuenta que:
 - a) Conforme lo establece el primer párrafo del artículo 5.º de la Ley N.º 23733 Ley Universitaria, "*Las Universidades nacen o son suprimidas sólo por ley*". En tal sentido mediante Ley N.º 24871 se creó la Universidad Privada "San Pedro" con sede en la ciudad de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash (artículo 2.º), derogándose la Ley N.º 24163 por la cual se creó la Universidad Privada "Los Angeles" con igual sede (artículo 1.º). En cumplimiento de lo establecido por el artículo 6.º de la Ley N.º 23733 los bienes de la anterior Universidad, le fueron adjudicados a la recurrente para que continúe cumpliendo la misma finalidad educativa. Es así como el artículo 4.º de la Ley N.º 24871 modificado por el artículo 2.º del Decreto Ley N.º 25960 estableció que el lote de terreno de 10,600 m² de propiedad fiscal que venía ocupando la Universidad Privada "Los Angeles" pasaba a formar parte del patrimonio de la Universidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Privada "San Pedro", constituyendo título suficiente para que proceda a la construcción de su local institucional, mientras que la Oficina de Registros Públicos quedaba a cargo de efectuar la correspondiente inscripción en el Registro de Propiedad a nombre de la citada Universidad.

- b) Las citadas leyes tienen plena vigencia, validez, eficacia y rigen dentro de nuestro ordenamiento jurídico, y todos los ciudadanos, sin excepción, deben cumplir con el mismo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 38.º de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 109.º del mismo cuerpo normativo. En todo caso las únicas excepciones a efectos de no acatar dichas normas se producirían si aquellas fueran derogadas por otra ley, si fueran expulsadas del ordenamiento mediante sentencia que declarara su inconstitucionalidad o si a través de una acción de amparo se las declara inaplicables, únicamente para las partes intervinientes en dicho proceso judicial.

- c) Aunque se aprecia de las instrumentales obrantes a fojas 110 y 111, que existen dos acciones de amparo seguidas por Asociación de Promotores de Servicios Educativos Veckor que culminaron con la Ejecutoria Suprema de fecha 23 de julio de 1990, por la que se declara inaplicable para dicha asociación el artículo 4.º de la Ley N.º 24831; y la Ejecutoria Suprema de fecha 13 de mayo de 1996 que declara inaplicable para la misma asociación, el artículo 2.º del Decreto Ley N.º 25960; no puede pasar por inadvertido para este Colegiado que en dichas acciones de garantía no fue emplazada ni mucho menos participó la recurrente. Por consiguiente es incuestionable que la cosa juzgada generada en tales procesos no le puede ser aplicable a la misma habida cuenta que aquella solo alcanza a las partes intervinientes en dichos procesos judiciales y no a terceros ajenos a la relación procesal instaurada con motivo de los mismos. Consecuentemente y en la misma línea de razonamiento, la inaplicación de los artículos antes mencionados solo conciernen a la actora, "Asociación Promotora de Servicios Educativos Veckor", y no puede por tanto atribuirse respecto de la misma, ningún tipo de efecto con carácter general o *erga omnes*, tanto más cuanto que dichas normas tampoco han sido derogadas o expulsadas del ordenamiento jurídico.

- d) Si bien aparece de la ficha N.º 12625 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina de los Registros Públicos de Chimbote, obrante a fojas 112 de los autos, que la emplazada figura como propietaria del terreno en mención al haberse inscrito las Ejecutorias Supremas señaladas anteriormente, siendo el caso que la Ley N.º 24871 en su artículo 4.º modificado por el artículo 2.º del Decreto Ley N.º 25960 ordenaba que la Oficina de Registros Públicos procederá a efectuar la correspondiente inscripción en el Registro de Propiedad a nombre de la Universidad Privada "San Pedro", se puede presumir que el Registrador Público ha entendido que las mencionadas ejecutorias supremas han derogado las normas, hechos que sin embargo es falso, conforme se ha detallado precedentemente.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- e) Aunque desde el punto de vista estrictamente probatorio, podría objetarse que tenga suficiente mérito la Carta Notarial de fecha 9 de agosto de 2000, obrante a fojas 7, dicha deficiencia queda suplida con la propia contestación de la demanda, donde la emplazada sustenta sus aseveraciones apelando al status de propietaria de los terrenos sobre los que se ubica el local de la Universidad emplazada, pretendiendo sustentar la legitimidad de su proceder, en una interpretación arbitraria de dos ejecutorias que le favorecen, pero que sin embargo fueron obtenidas sin participación alguna ni derechos de oposición de parte de la propietaria anterior actual demandante.
- f) Queda claro para este Colegiado, que es inaceptable considerar como válida y por tanto como generadora de cosa juzgada, a aquella resolución judicial que ha sido emitida sin haberse notificado, emplazado o adquirido a la persona (natural o jurídica) cuyos intereses se someten a la decisión jurisdiccional, toda vez que de admitirse dicha situación se convalidaría una grotesca vulneración al debido proceso, que, como ya se ha definido y reiterado en jurisprudencia precedente este mismo Tribunal, involucra entre otros, el derecho de defensa, siendo el caso que en los procesos judiciales de amparo en que la emplazada obtuvo la inaplicación de los dispositivos antes mencionados, la recurrente se encontró en un estado de total indefensión.
3. Por consiguiente y habiéndose acreditado una real e inminente amenaza de despojo de los terrenos sobre los que actualmente se asienta el local institucional de la Universidad Privada "San Pedro", la presente demanda deberá estimarse favorablemente otorgando al efecto la tutela constitucional correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; **REFORMÁNDOLA** declara **FUNDADA** la acción de amparo interpuesta; ordena a la emplazada Asociación de Promotores de Servicios Educativos Veckor abstenerse de perturbar las actividades académicas, económicas, administrativas, normativas y el patrimonio de la Universidad Privada San Pedro. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR